

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES XII

Caracas, miércoles 3 de octubre de 2001

Número 37.296

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 34. Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas.

Ley N° 35. Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales.

Ley N° 36. Ley del Banco Central de Venezuela.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.359, mediante el cual se establecen las denominaciones de clases de cargos y las escalas especiales de sueldos, aplicables a los funcionarios públicos adscritos al Instituto Nacional de Geología y Minería (INGEOMIN).

Decreto N° 1.381, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 87 de fecha 15 de marzo de 1989, mediante el cual se declara una zona especialmente afectada para la construcción del Tramo: Las Adjuntas - Los Teques de la Línea II del Metro de Caracas.

Decreto N° 1.384, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano José Luis Pacheco, Vice Ministro de Energía.

Decreto N° 1.412, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Nonagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de tres programas y proyectos correspondientes al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.434, mediante el cual se autoriza el funcionamiento del Instituto Universitario Insular, con sede en Portomar, Estado Nueva Esparta.

Decreto N° 1.448, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Octogésima Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Modernización de la Educación Técnica, correspondientes al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 1.449, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Nonagésima Novena Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de dos programas o proyectos correspondientes al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.450, mediante el cual se acuerda extender el pago de la Remuneración Especial Anual, equivalente a dos meses de sueldo anual, a todo el personal de empleados y obreros del Ministerio de Energía y Minas, que no lo estuvieren percibiendo para la fecha de publicación del presente Decreto.

Decreto N° 1.451, mediante el cual se modifican las escalas de sueldos de la serie cargos Médicos con vigencia desde el 01-05-2000.

Decreto N° 1.452, mediante el cual se modifica el grado y contenido de las clases de cargos de Técnicos Radiólogos, cuyo ramo, serie, código, grado y denominación en él se indican.

Decreto N° 1.453, mediante el cual se nombran Presidente del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al ciudadano Iván Danilo López, y Vicepresidente General del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT) al ciudadano Edgar Enrique Ocando Mavares.

Decreto N° 1.463, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Septuagésima Octava Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Modernización del Ministerio Público, correspondiente al Ministerio Público.

Decreto N° 1.464, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Octogésima Cuarta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del proyecto Agua

Potable Región Central, correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.467, mediante el cual se procede a la Quingentésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de cuatro programas y proyectos, correspondientes tres al Ministerio de Salud y Desarrollo Social y uno al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.470, mediante el cual se designan Vicepresidente del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano al ciudadano Carlos Yépez Muñoz y como Directores Principales y Suplentes a los ciudadanos que en él se mencionan.

Tribunal Supremo de Justicia

Acuerdo mediante el cual se concede el Beneficio de Jubilación al ciudadano Gustavo García González.

ASAMBLEA NACIONAL

República Bolivariana de Venezuela
ASAMBLEA NACIONAL
Caracas, Venezuela

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA SOBRE REFUGIADOS O REFUGIADAS Y ASILADOS O ASILADAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto regular la materia sobre Refugio y Asilo, de acuerdo a los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en los instrumentos internacionales sobre refugio, asilo y derechos humanos ratificados por la República, así como determinar el procedimiento a seguir por los órganos y funcionarios de los Poderes Públicos Nacionales encargados de su cumplimiento.

Artículo 2. *Principios fundamentales.* La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio, de conformidad con los siguientes principios:

1. Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados.
2. Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navios de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.
3. Ninguna persona solicitante de refugio o de asilo será rechazada o sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su vida, integridad física o su libertad esté en riesgo a causa de los motivos mencionados en esta Ley.

Refugiados, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en cuanto a la ayuda humanitaria a estas personas durante su permanencia en el territorio nacional.

TÍTULO III DEL DERECHO AL ASILO

Artículo 38. Condición de Asilado (a). Será reconocido como asilado o asilada todo extranjero (a) al (a la) cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido (a) por sus creencias, opiniones o afiliación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

Artículo 39. El Estado venezolano, en ejercicio de su soberanía y de conformidad con los tratados, convenios y acuerdos internacionales ratificados por la República, podrá otorgar asilo dentro de su territorio a la persona perseguida por motivos o delitos políticos señalados en el artículo 38, una vez calificada la naturaleza de los mismos.

Artículo 40. También podrá otorgarse asilo a la persona que lo solicite ante misiones diplomáticas, navios de guerra o aeronaves militares venezolanas, de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia de los cuales Venezuela forma parte.

Artículo 41. No podrá otorgarse asilo a ninguna persona que se encuentre inculpada, procesada o condenada ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes, o que haya cometido delitos contra la paz, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad definidos en los instrumentos internacionales.

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, previa opinión de las autoridades nacionales competentes, la decisión sobre el otorgamiento del asilo.

Artículo 43. Otorgado el asilo, el Ministerio de Relaciones Exteriores notificará al Ministerio del Interior y Justicia a fin de la expedición del documento de identidad correspondiente.

Artículo 44. Los (as) asilados (as) admitidos en el territorio nacional deberán respetar la Constitución y las leyes de la República, y no intervendrán en asuntos políticos o de otra índole que comprometan la seguridad nacional o los intereses del Estado venezolano.

TÍTULO IV DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 45. Todas aquellas solicitudes de refugio no resueltas a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley, serán decididas por la Comisión Nacional para los Refugiados.

TÍTULO V DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 46. La presente Ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los trece días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ~~tres~~ ^{trece} días del mes de ~~octubre~~ ^{septiembre} de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Cumplase
(L.S.)

HUGO CHÁVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

LEY SOBRE EL RÉGIMEN Y FACILIDADES PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS NACIONALES

Tiene por objeto establecer un régimen, excepcional y temporal, para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias nacionales, del cual se excluyen:

1. Las deudas provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas, por parte de los agentes de retención o

- percepción del impuesto sobre la renta, impuesto consumo suentario y a las ventas al mayor e impuesto al valor agregado.
- Las provenientes de impuestos aduaneros;
 - Las provenientes de impuesto al débito bancario;
 - Aquellas que hayan sido objeto de allanamiento por parte del contribuyente o responsable en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario y;
 - Las deudas respecto de las cuales se haya iniciado el juicio ejecutivo previsto en el Código Orgánico Tributario.

El mencionado régimen se aplicará para las deudas por concepto de tributos, accesorios y sanciones generadas o determinadas hasta el ejercicio fiscal 2000 inclusive, al cual se podrán acoger en un lapso de ciento ochenta días (180) continuos contados a partir de su entrada en vigencia, todos aquellos contribuyentes y responsables, deudores de las obligaciones tributarias nacionales, con excepción de los que se encontraren en situación de atraso o estado de quiebra para el momento de su entrada en vigencia.

A la vez, se prevén rebajas del veinte (20%) y diez (10%) por ciento de los tributos, sanciones pecuniarias, intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria, a los contribuyentes o responsables, que en el primer o segundo mes de vigencia de esta Ley, procedan al pago de al menos el ochenta o noventa por ciento (80%) o (90%) del total de los tributos determinados hasta el ejercicio fiscal del año 2000, según sea el caso.

Adicionalmente, se establece la posibilidad que el contribuyente proponga un plan de fraccionamiento de pago el cual no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, para la cancelación total de tributos pendientes no pagados ni remitidos, sin embargo, la aprobación de dicho plan estará condicionado a las garantías ofrecidas por el contribuyente o responsable a la Administración Tributaria.

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

DECRETA

la siguiente,

**LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE REMISIÓN Y FACILIDADES
PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS
NACIONALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto establecer un régimen, excepcional y temporal, de facilidades para el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias nacionales.

Artículo 2. El régimen establecido en esta Ley comprende todos los tributos de la competencia del Poder Nacional, administrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Se excluyen del presente régimen:

- Las deudas provenientes de cantidades efectivamente retenidas o percibidas y no enteradas, por parte de los agentes de retención o percepción del impuesto sobre la renta, impuesto al consumo suentario y a las ventas al mayor e impuesto al valor agregado.
- Las deudas provenientes de impuestos aduaneros.
- Las deudas provenientes del impuesto al débito bancario.
- Las deudas que hayan sido objeto de allanamiento por parte del contribuyente o responsable en los términos previstos en el Código Orgánico Tributario.
- Las deudas respecto de las cuales se haya iniciado el juicio ejecutivo previsto en el Código Orgánico Tributario, siempre que se haya practicado el embargo respectivo.

Artículo 3. El presente régimen se aplicará para las deudas por concepto de tributos, accesorios y sanciones generadas o determinadas hasta el ejercicio fiscal 2000, inclusive.

Artículo 4. Podrán acogerse al presente régimen todos aquellos contribuyentes o responsables, deudores de las obligaciones tributarias señaladas en el artículo 1 de esta Ley, con excepción de los que se encontraren en estado de quiebra para el momento de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 5. El plazo para acogerse a los beneficios de esta Ley será de ciento ochenta (180) días continuos contados a partir de su entrada en vigencia.

En tal sentido, los contribuyentes o responsables deberán presentar la solicitud a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, dentro del lapso previsto en el encabezamiento de este artículo.

**TÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES**

**Capítulo I
Requisitos de Ingreso**

Artículo 6. A los fines de gozar de los beneficios previstos en esta Ley, los contribuyentes o responsables deberán manifestar por escrito ante la

Administración Tributaria, su voluntad de acogerse al régimen, dicho escrito deberá contener la siguiente información:

- Nombre, denominación o razón social y número de registro de información fiscal (RIF).
- Identificación del representante legal, si lo hubiere.
- Dirección de correspondencia y de correo electrónico tanto del contribuyente como del representante legal, si lo hubiere.
- Identificación de las deudas tributarias discriminadas por:
 - Tributo.
 - Periodos sobre los cuales solicita la aplicación de los beneficios.
 - Monto por concepto de tributos, accesorios y sanciones, si los hubiere.

Parágrafo Único: La solicitud de aplicación del beneficio para un periodo fiscal determinado implica la inclusión de todos los conceptos objetados en el mismo. No obstante, cuando en los actos de determinación se hubieren objetado varios periodos fiscales, podrá solicitarse la aplicación de los beneficios a cualesquiera de dichos periodos.

Artículo 7. Una vez recibido el escrito señalado en el artículo anterior, la Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, procederá a indicar el monto total de lo adeudado por el contribuyente o responsable por concepto de tributos, accesorios y sanciones pecuniarias, utilizando para ello la información contenida en sus registros y lo señalado por el contribuyente o responsable en su escrito.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso establecido en el encabezamiento de este artículo, el contribuyente o responsable deberá indicarle a la Administración Tributaria, los tributos, sanciones y accesorios respecto de los cuales solicita la aplicación de los beneficios previstos en esta Ley.

Parágrafo Único: Si la Administración Tributaria no hubiere procedido conforme a lo establecido en el encabezamiento de este artículo, los beneficios previstos en esta Ley procederán respecto de las cantidades inicialmente señaladas por el solicitante, sin perjuicio del cobro de las deudas no indicadas por éste en su solicitud.

Artículo 8. El régimen previsto en esta Ley implica para el contribuyente o responsable que se acoja, el reconocimiento de las deudas tributarias objeto del beneficio.

Parágrafo Único: Para el caso de deudas tributarias que se encuentren en fase de sumario administrativo, la manifestación de voluntad del contribuyente de acogerse al régimen previsto en esta Ley implica el reconocimiento de las cantidades señaladas en el acta fiscal respectiva.

Artículo 9. Los contribuyentes o responsables que se acojan al régimen previsto en esta Ley, deben:

- Pagar, dentro de los plazos establecidos, cualquiera de los porcentajes señalados en el artículo 14, por concepto de tributos adeudados; suscribir los planes de fraccionamiento que otorgue la Administración Tributaria y cumplir correctamente con los mismos.
- Presentar de manera inmediata las declaraciones omitidas y rectificar las presentadas y proceder al pago correspondiente.
- No incurrir en infracciones tributarias que ameriten pena restrictiva de libertad durante los dos (2) años posteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.
- Cumplir con las obligaciones tributarias generadas para el ejercicio fiscal 2001.

Parágrafo Único: En caso de incumplimiento de cualesquiera de las condiciones previstas en este artículo, la Administración Tributaria iniciará las acciones judiciales para el cobro de las cantidades no pagadas para la fecha en que se produjo el incumplimiento.

Artículo 10. A los solos fines de esta Ley, no se aplicará la imputación de pagos prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Capítulo II
Del Régimen de Beneficios**

Artículo 11. El régimen previsto en esta Ley comprenderá:

- La remisión total de las deudas tributarias representadas por intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria, en los casos que resultare procedente su cobro.
- La remisión total o parcial de deudas tributarias representadas por multas.
- El otorgamiento de planes de fraccionamiento con aplicación de una tasa fija de interés preferencial.
- Facilidades para la presentación de las declaraciones omitidas y rectificación de las presentadas, por parte de los contribuyentes o responsables.
- La remisión parcial de tributos en el supuesto establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 12. A los fines de la aplicación del régimen previsto en esta Ley, la deuda objeto del beneficio comprenderá el monto total de los tributos, intereses, multas y demás accesorios que se hayan generado hasta el ejercicio fiscal del año 2000, y hayan sido objeto de determinación, definitiva o no.

Artículo 13. Al contribuyente o responsable que dentro del primer mes de vigencia de esta Ley se acoja y proceda al pago de al menos el ochenta por ciento (80%) del total de los tributos determinados hasta el ejercicio fiscal del año 2000, se le remitirá el porcentaje de tributos restantes, así como la totalidad de las

cantidades adeudadas por concepto de sanciones pecuniarias, intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria.

Al contribuyente o responsable que dentro del segundo y tercer mes de vigencia de esta Ley, se acoja y proceda al pago de al menos el noventa por ciento (90%) del total de los tributos determinados hasta el ejercicio fiscal del año 2000, se le remitirá el porcentaje de tributos restantes, así como la totalidad de las cantidades adeudadas por concepto de sanciones pecuniarias, intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria.

Artículo 14. El contribuyente o responsable que dentro de los plazos establecidos en el artículo anterior pague un porcentaje de tributos menor a los allí previstos, o que se acoja dentro del último trimestre de vigencia de esta Ley, será objeto de los beneficios señalados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de esta Ley. En ningún caso el pago a que se refiere este artículo podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del total de los tributos determinados hasta el ejercicio fiscal del año 2000.

El porcentaje a que se refiere este artículo se aplicará sobre el monto por concepto de tributos, establecido conforme a lo previsto en el artículo 7 de esta Ley.

El saldo deudor será objeto de fraccionamiento.

Artículo 15. El pago a que se refiere el encabezamiento del artículo anterior deberá efectuarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la emisión de las planillas de pago por parte de la Administración Tributaria.

En los casos de presentación o sustitución de declaraciones, el pago deberá efectuarse conjuntamente con la declaración o convenir el mismo en los términos previstos en el Capítulo IV de este Título.

El pago fuera del plazo establecido en este artículo generará el interés de mora previsto en el Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 32 de esta Ley.

Capítulo III

De la Remisión de Sanciones Pecuniarias, Intereses Moratorios, Intereses Compensatorios y Actualización Monetaria

Artículo 16. Las cantidades por concepto de intereses moratorios, intereses compensatorios y actualización monetaria serán objeto de remisión total.

La remisión prevista en este artículo operará de pleno derecho de la siguiente forma:

- Una vez pagado el monto por concepto de tributo de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley, se remitirán en la misma proporción los conceptos enunciados en el encabezamiento de este artículo.
- El saldo restante se remitirá de manera progresiva en proporción a los pagos de cada una de las cuotas del fraccionamiento otorgado.

Artículo 17. Las cantidades por concepto de sanciones pecuniarias serán objeto de remisión en la misma proporción de lo pagado por el contribuyente o responsable de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

El saldo deudor será objeto de fraccionamiento.

Artículo 18. Se remite de pleno derecho el cincuenta por ciento (50%) de las cantidades que adeuden los contribuyentes o responsables por concepto de sanciones impuestas por incumplimiento de deberes formales, siempre que aquellos procedan al pago inmediato del cincuenta por ciento (50%) restante.

El pago a que se refiere el encabezamiento de este artículo deberá efectuarse dentro de los siete (7) días hábiles siguientes, contados a partir de la emisión de las planillas de pago por parte de la Administración Tributaria.

Parágrafo Único: El pago fuera del plazo establecido en este artículo implicará la pérdida del beneficio y en consecuencia, la Administración Tributaria iniciará las acciones judiciales para el cobro de la totalidad de la deuda.

Artículo 19. La Administración Tributaria Nacional deberá remitir periódicamente a la Contraloría General de la República una relación detallada de las remisiones que hubieren operado conforme a lo establecido en esta Ley.

Capítulo IV

De los Planes de Fraccionamiento de Pagos

Artículo 20. La Administración Tributaria otorgará planes de fraccionamiento de pagos para la cancelación total de los montos pendientes no pagados ni remitidos, conforme a lo previsto en los artículos 14, 18, 28 y 29 de esta Ley.

Los planes de fraccionamiento no podrán exceder de veinticuatro (24) meses.

Artículo 21. A los fines de la concesión del fraccionamiento, el contribuyente deberá presentar ante la Administración Tributaria, lo siguiente:

- Plan de pagos que propone.
- Garantía ofrecida, la cual podrá revestir la forma de fianza bancaria o de seguros; fianza comercial de filiales de Petróleos de Venezuela, S.A., (PDVSA), siempre y cuando garanticen derechos de empresas relacionadas, certificados especiales de reintegro tributario o bonos de exportación pertenecientes a terceros y dados en garantía a favor de la República con ocasión del plan de fraccionamiento de pagos; depósitos en garantía constituidos a favor de la República por cuenta del deudor; prenda con o sin desplazamiento de posesión y cualesquiera otras que, mediante Providencia, señale la Administración Tributaria.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá disponer que la información requerida en este artículo sea presentada a través de medios electrónicos o magnéticos.

Artículo 22. El jefe de la unidad administrativa competente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que se reciban los recaudos señalados en el artículo anterior, notificará al solicitante la aceptación o no del plan de fraccionamiento de pagos propuesto o un plan de fraccionamiento alternativo.

Artículo 23. El plan de fraccionamiento de pagos estará condicionado a la constitución y aceptación definitiva de las garantías ofrecidas a la Administración Tributaria, las cuales deberán constituirse o formalizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la aceptación del plan de fraccionamiento de pagos por parte del contribuyente o responsable. En los casos en que la garantía fuere rechazada se concederá, por una sola vez, un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que se sustituya.

Parágrafo Único: Se dejará sin efecto el plan de fraccionamiento de pagos, cuando no se aceptare la garantía ofrecida o no se sustituyera en el plazo establecido en este artículo. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 9 de esta Ley.

Artículo 24. Los planes de fraccionamiento de pagos podrán ser reformulados a solicitud del contribuyente o responsable, por una sola vez, siempre y cuando no se hubiere incumplido con el plan cuya reformulación se pretende. En todo caso el plan reformulado no podrá exceder de veinticuatro (24) meses, incluidos los meses transcurridos a la fecha de la solicitud de reformulación.

Artículo 25. Aprobado el plan de fraccionamiento de pago presentado por el contribuyente o responsable, o aceptado expresamente el plan alternativo propuesto por la Administración, el contribuyente o responsable se comprometerá, de manera irrevocable, a cancelar la totalidad de las cuotas acordadas en la forma, plazos y condiciones acordadas en el plan respectivo.

El plan de fraccionamiento de pagos aceptado por el contribuyente o responsable constituirá título ejecutivo.

Artículo 26. El interés a que se refiere el numeral 3 del artículo 11 de esta Ley será el equivalente al ochenta por ciento (80%) de la tasa de interés activa mensual promedio ponderada de los bancos comerciales y universales publicada por el Banco Central de Venezuela para el mes anterior a la fecha de aceptación del plan de fraccionamiento de pagos.

Capítulo V

De las Facilidades para la Presentación de las Declaraciones Omitidas y Rectificación de las Presentadas

Artículo 27. A los fines del otorgamiento del beneficio señalado en el numeral 4 del artículo 11 de esta Ley, a los contribuyentes o responsables que no hayan presentado dentro de los plazos previstos las declaraciones exigidas por las leyes especiales, o que habiéndolas presentado lo hubiesen hecho de manera incorrecta o no hubiesen efectuado los pagos correspondientes, no se les impondrá sanción alguna ni se les cobrará los intereses compensatorios, intereses moratorios o actualización monetaria, siempre que procedan a presentar las declaraciones omitidas, rectificar las presentadas y efectuar o convenir el pago del tributo resultante.

El contribuyente o responsable deberá presentar la declaración o sustituir la presentada en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del lapso previsto en el encabezamiento del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 28. La Administración Tributaria no realizará fiscalizaciones con fines de determinación de tributo alguno a los contribuyentes que, habiendo omitido la presentación de cualesquiera de las declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 1997, 1998, 1999 y 2000, las presenten, y cancelen el impuesto resultante más un pago adicional equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos, por cada ejercicio fiscal, el cual podrá ser convenido en los términos previstos en esta Ley.

El pago adicional que no fuere determinado conforme a lo previsto en este artículo ocasiona la pérdida del beneficio.

Artículo 29. La Administración Tributaria no realizará fiscalizaciones con fines de determinación de tributo alguno a los contribuyentes que, habiendo presentado sus declaraciones definitivas del impuesto sobre la renta, correspondiente a los ejercicios fiscales 1997, 1998, 1999 y 2000, realicen un pago adicional al efectuado, equivalente al tres por ciento (3%) de sus ingresos brutos, por cada ejercicio fiscal, el cual podrá ser convenido en los términos previstos en esta Ley.

El pago adicional que no fuere determinado conforme a lo previsto en este artículo ocasiona la pérdida del beneficio.

Artículo 30. En los casos en que el pago adicional previsto en los artículos 28 y 29 de esta Ley se efectuó de manera total, el mismo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la emisión de las planillas de pago por parte de la administración tributaria.

El pago adicional fuera del plazo establecido en el encabezamiento de este artículo generará los intereses moratorios señalados en el Código Orgánico Tributario.

TÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. La manifestación de voluntad de acogerse a los beneficios previstos en esta Ley implica la terminación de los procedimientos administrativos o judiciales que se encontraron en curso, respecto de los períodos fiscales objeto de dichos beneficios.

Artículo 32. Aquellos contribuyentes o responsables que no hubieren realizado el pago referido en el artículo 14 de esta Ley, dentro de los ciento ochenta (180) días

continuos siguientes a la presentación de la solicitud definitiva a que se refiere el único aparte del artículo 7 de esta Ley, quedarán excluidos del régimen previsto en esta Ley.

Aquellos contribuyentes o responsables que no hubieren realizado el pago referido en el artículo 13, dentro del plazo establecido en dicha norma, podrán acogerse al resto de los beneficios previstos en esta Ley.

Artículo 33. La presente Ley entrará en vigencia el día inmediato siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los trece días del mes de septiembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ^{trece} días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Cúmplase.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ|FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUIS MIQUILENA

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de la Producción y el Comercio
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

la siguiente,

LEY DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

**TÍTULO I
ESTATUTO DEL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA**

**Capítulo I
De la Naturaleza Jurídica.**

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, de naturaleza única, con plena capacidad pública y privada, integrante del Poder Público Nacional.

Artículo 2. El Banco Central de Venezuela es autónomo para la formulación y el ejercicio de las políticas de su competencia, y ejerce sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación. En el ejercicio de sus funciones, el Banco Central de Venezuela no está subordinado a directrices del Poder Ejecutivo.

Artículo 3. El patrimonio del Banco Central de Venezuela está formado por el capital inicial, el Fondo General de Reserva, las utilidades no distribuidas y cualquier otra cuenta patrimonial.

El patrimonio del Banco Central de Venezuela es inalienable

**Capítulo II
Del Domicilio**

Artículo 4. El Banco Central de Venezuela está domiciliado en la ciudad de Caracas.

**Capítulo III
Del Objetivo y Funciones**

Artículo 5. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda.

El Banco Central de Venezuela contribuirá al desarrollo armónico de la economía nacional, atendiendo a los fundamentos del régimen socioeconómico de la República.

Artículo 6. El Banco Central de Venezuela colaborará a la integración latinoamericana y caribeña, estableciendo los mecanismos necesarios para facilitar la coordinación de políticas macroeconómicas.

Artículo 7. Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar la política monetaria.
2. Participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria.
3. Regular el crédito y las tasas de interés del sistema financiero.
4. Regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero.
5. Centralizar y administrar las reservas monetarias internacionales de la República.
6. Participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional.
7. Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación.